

**LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integramos la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto la Diputada Luana Armida Amador Vallejo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este Cuerpo Colegiado la siguiente: **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE PUEBLA”** , con arreglo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo representa uno de los sectores económicos más importantes y dinámicos del orbe. Su probada capacidad para generar empleo, inversión y aportación de divisas, salta a la vista de todos; es además un motor de desarrollo estatal y regional, así como difusor de atractivos culturales y naturales, que hacen de esta actividad una fórmula cada vez más buscada por los gobiernos locales.

La actividad turística es una opción real para abatir los efectos decrecientes de la economía estatal, ya que contribuye al desarrollo económico de las familias de quienes trabajan directa e indirectamente en este sector, y se convierte en un nicho que genera empleos y reactiva regiones enteras del país.

Bajo un escenario de crisis económica internacional y la necesidad de desarrollo económico sustentable, el turismo es una opción ideal para nuestro estado.

Además este proyecto responde a la dinámica evolutiva y constitucional acorde al sistema federal en esta materia, ya que en días pasados se ha aprobado en el Congreso de la Unión la Ley General de Turismo. Dicha Ley, tiene como objetivo primordial, el cumplir con un mandato constitucional, estableciendo las bases de coordinación y distribuyendo las obligaciones, pero también las facultades de los tres órdenes de gobierno en materia de turismo, bajo los principios de legalidad, sustentabilidad y competitividad, con fin de hacer de México un país líder en la actividad turística.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo este tenor, se considera fundamental estructurar con una nueva visión la planeación de una política en turismo, dándole facultades y obligaciones a los gobiernos municipales para que participen como detonantes de esta actividad. Asimismo, se establecen derechos y obligaciones para los prestadores de servicios y los propios turistas, dando una participación real a la sociedad en los esquemas de una visión planteada bajo la cooperación e intervención de todos los actores del sector.

En el proyecto se establece que toda planeación de la actividad, sea con base en un desarrollo turístico sustentable, y a la vez se contemplan elementos tan importantes como el de la accesibilidad y el turismo social.

Esta iniciativa contempla a lo largo de su cuerpo normativo la creación de diversos instrumentos que permiten la ubicación y reordenación de las zonas turísticas, la incorporación de la actividad a cadenas productivas y la definición de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Así da la pauta para lograr una visión de largo plazo para el sector, promoviendo el desarrollo del turismo, con respeto al ambiente y los recursos naturales, históricos y sociales, logrando con ello: un sector competitivo frente a la oferta de la competencia, rentabilidad a las empresas y bienestar para toda la población.

El principal propósito del Poder Legislativo es proveer a la sociedad de ordenamientos jurídicos congruentes a las necesidades contemporáneas. En tal virtud, es necesario considerar que una de las herramientas clave para el desarrollo del turismo en Puebla, lo es este proyecto de ley en materia de turismo, creada bajo el esquema que sea acorde con las necesidades reales y actuales de la actividad turística de nuestro Estado.

Por ello, y para ello, consciente de esta responsabilidad propongo a este Cuerpo Colegiado la siguiente:

**“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE
LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**

TÍTULO PRIMERO

**LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**CAPÍTULO ÚNICO
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el Estado, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Turismo. La materia turística comprende los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

El Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias y organismos auxiliares, será el responsable del cumplimiento e interpretación en el ámbito administrativo del presente ordenamiento; a través de la Secretaría en el marco de sus atribuciones y competencia, con apego a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 2. Esta ley tiene como objeto general establecer las bases para la política pública, planeación, programación y evaluación en el Estado y sus municipios en la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del Estado y los Municipios, a corto, mediano y largo plazo, así como la participación de los sectores social y privado.

Determinar los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente.

Artículo 3. La política pública en materia de turismo, estará dirigida al logro de los siguientes objetivos específicos:

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- I. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Estatal y Municipios en dicha Zonas;
- II. Fomentar la inversión pública, privada y social en la industria turística;
- III. Establecer las bases para la emisión de las disposiciones jurídicas tendientes a regular la actividad de los prestadores de servicios turísticos;
- IV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades;
- V. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- VI. Promover y vigilar el desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de toda la ciudadanía al descanso y recreación mediante esta actividad;
- VII. Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;
- VIII. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos;
- IX. Impulsar la modernización de la actividad turística;
- X. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros, definiendo sus derechos y obligaciones, y
- XI. Reforzar el turismo extranjero con líneas de acción dirigidas a la accesibilidad de personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, entenderá por:

- I. Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;
- II. Atlas Turístico de México: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo del turismo;
- III. Consejo Local: Los Consejos Consultivos Locales de Turismo;
- IV. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales de Turismo;
- V. Ley: Ley de Turismo del Estado de Puebla;
- VI. Los instrumentos son los medios por los cuales, las dependencias correspondientes otorgarán las facilidades, incentivos y estímulos económicos, administrativos y fiscales que contribuyan al crecimiento, profesionalización, fomento, competitividad y desarrollo de la actividad turística y a la generación de empleo;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- VII. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;
- VIII. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley;
- IX. Programa Sectorial de Turismo: el establecido en la ley general de turismo y es el programa rector de turismo de la federación el cual especifica políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística;
- X. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística;
- XI. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Estados y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan;
- XII. Reglamento: El de la Ley de Turismo de Puebla;
- XIII. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;
- XIV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Puebla
- XV. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- XVI. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:
- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos utilizando plantas de tratamiento de aguas residuales, generación de energía, proceso de separación de basura y reciclado.
 - b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
 - c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.
- XVII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Turismo Accesible: Es aquel que brinda servicios que tienen las características para ser usados por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad, y

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

XIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

TÍTULO SEGUNDO

De la Concurrencia y Coordinación de Autoridades

CAPÍTULO I

Distribución de Competencias

Artículo 5. El Estado se coordinará con la Federación para integrar y consolidar el Atlas Turístico, el Ordenamiento Turístico del Territorio, el Programa Sectorial, Registro Nacional Turístico y todos los instrumentos que establezca la Ley General de Turismo, adoptando las medidas y acciones previstas en la ley para la planeación, programación y evaluación en el Estado y sus municipios de la actividad turística.

Artículo 6. El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios y acuerdos de coordinación, con el objeto de que la Federación, las Entidades Federativas y los municipios colaboren en el ejercicio de sus atribuciones como lo establece la Ley General de Turismo:

- I. Administrar y supervisar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, conforme a lo establecido por esta Ley, otros ordenamientos en la materia y los programas de ordenamiento turístico del territorio;
- II. Elaborar y ejecutar programas de desarrollo de la actividad turística, y
- III. Realizar acciones operativas que complementen los fines previstos en este ordenamiento.

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal, Distrito Federal y Municipal, para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos Federal, Estatales y del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Dependencias Concurrentes en Materia Turística

Artículo 7. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para preservar como Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable las áreas geográficas en las que comparten competencia.

Artículo 8. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Emitir opinión en las cuestiones relacionadas con la política migratoria que tengan un impacto sobre el turismo;
- II. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;
- III. Coordinar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, para promover el turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;
- IV. Promover y fomentar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico y demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;
- V. Coadyuvar con la Secretaría de Desarrollo Económico en las acciones tendientes a fortalecer y promover las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- VI. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, ante las autoridades competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;
- VII. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;
- VIII. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación Pública la investigación, educación y la cultura turística;
- IX. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Competitividad, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incorporando a las personas con discapacidad y las comunidades indígenas;
- X. Promover con la Secretaría de Cultura, y la de Educación Pública el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado, de acuerdo con el marco jurídico vigente;
- XI. Instrumentar, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, normas de procedimientos tendientes a garantizar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios turísticos, tales como métodos alternativos que resuelvan conflictos ante incumplimientos por parte de prestadores de servicios turísticos;
- XII. Promover el otorgamiento de créditos para las entidades públicas y los prestadores de servicios turísticos;
- XIII. Coadyuvar con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para impulsar a proyectos productivos y de inversión turística, que cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XIV. Promover en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;
- XV. Instrumentar incentivos en diversas áreas por el Estado a través de beneficios a los prestadores de servicios, y
- XVI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal para la realización de las acciones conducentes a la protección de su vida y sus propiedades cuando la actividad turística de alguna región del país haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO III

Del Ejecutivo Estatal

Artículo 9. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Turismo y esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística local;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo de Puebla, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo del Estado de Puebla;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística en el Estado de Puebla;
- VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios;
- VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios del Estado de Puebla, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X. Conducir la política local de información y difusión en materia turística;
- XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado de Puebla;
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local;
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;
- XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;
- XX. Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y
- XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV

De los Municipios

Artículo 10. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por esta ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Estatal;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Local del Estado de Puebla;
- V. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por cuatro funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Serán invitados representantes de cuatro instituciones y/o entidades públicas, privadas o sociales, relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán con derecho a voz y voto;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;
- VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;
- X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;
- XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XIII. Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado;

- XVI. Emitir opinión ante la Secretaría, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y
- XVII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO V

De la Comisión Ejecutiva de Turismo

Artículo 11. La Comisión Ejecutiva de Turismo es una comisión de carácter intersecretarial, que tendrá por objeto conocer, atender y resolver los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como fungir como órgano de consulta para los asuntos que la Secretaría considere oportuno poner a su consideración.

La Comisión será presidida por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los subsecretarios que designen los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, podrán ser invitados a participar las principales organizaciones sectoriales de turismo, instituciones de educación superior, representantes de los sectores social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Consultivo

Artículo 12. El Consejo Consultivo de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística estatal, utilizando entre otros mecanismo los foros de consulta y memorias publicadas.

Artículo 13. El Consejo Consultivo Local de Turismo será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal y estará integrado por:

- I. Un Presidente Honorario, que será el titular del Poder Ejecutivo;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Turismo;
- III. Un Secretario Ejecutivo: que será elegido por los ciudadanos integrantes del Consejo Consultivo.
- IV. Representantes de tres de Consejos Consultivos Municipales de Turismo, elegidos de acuerdo a la derrama económica por turismo que representen para el Estado, rotables cada dos años.
- V. Invitados permanentes: el Secretario de Gobernación, Secretario de Desarrollo Económico, Secretario de Cultura y Secretario de Comunicaciones y Transportes, y
- VI. Representantes de dos asociaciones del Sector Turístico; las personas que considere pertinentes el Consejo Consultivo.
- VII. Tres representantes, rotativos cada dos años, de las principales Universidades del estado.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

**LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

En virtud de que los consejeros son nombrados en su calidad de ciudadano, y no por su adscripción institucional, los miembros del consejo no podrán ser representados por otra persona durante las sesiones de este órgano.

El Consejo Consultivo se renovará cada dos años a un tercio de sus integrantes. Los miembros a sustituir serán elegidos de entre aquellos de mayor antigüedad. Dicho Consejo emitirá una propuesta de candidatos a consejeros al Presidente Honorario para su consideración y, en su caso, aprobación.

**TÍTULO TERCERO
De la Política y Planeación de la Actividad Turística**

CAPÍTULO I

Del Atlas Turístico del Estado de Puebla

Artículo 14. Para elaborar el Atlas Turístico del Estado de Puebla la Secretaría se coordinará con otras dependencias e instituciones y en forma concurrente con los Municipios.

El Atlas Turístico del Estado de Puebla es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

Artículo 15. El Ejecutivo Estatal deberá coadyuvar con el Ejecutivo Federal para la integración del Atlas Turístico de México, proporcionando la información que se le requiera para la conformación de éste.

CAPÍTULO II

**De la Incorporación de la Actividad Turística
A las Cadenas Productivas**

Artículo 16. La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía local y buscar el desarrollo regional.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Estatal de Turismo y el Atlas Turístico del Estado de Puebla.

CAPÍTULO III

Del Turismo Social

Artículo 17. La Secretaría impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad, comodidad y accesibilidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social. La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social, de Cultura, de Educación y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.

Artículo 18. La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

CAPÍTULO IV

Del Turismo Accesible

Artículo 19. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto incluir y beneficiar a la población con alguna discapacidad.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Los municipios en el ámbito de su competencia promoverán la prestación de servicios señalados en el párrafo anterior, que tengan por objeto incluir y beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 20. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades responsables respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

La Secretaría y los Municipios supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

CAPÍTULO V

De la Cultura Turística

Artículo 21. La Secretaría, en coordinación con los Municipios y las dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 22. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación Pública, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio, honradez y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

CAPÍTULO VI

Del Programa Estatal de Turismo del Estado De Puebla

Artículo 23. La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, investigará las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región.

La Secretaría al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

El Programa Estatal de Turismo podrá contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado de Puebla, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas, objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

CAPÍTULO VII

Del Ordenamiento Turístico del Territorio

Artículo 24. En la formulación del ordenamiento turístico del territorio deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio estatal, así como los riesgos de desastre;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia;
- IV. La combinación deseable que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos;
- V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades;
- VI. Las características que de conformidad con la presente Ley , deberán tener las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratoria de áreas naturales protegidas así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso;
- VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación, y
- VIII. Las previsiones contenidas en el programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y nacional, según corresponda, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

Artículo 25. El Programa de Ordenamiento Estatal de Turismo, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias Estatales y de las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones y tendrá por objeto:

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- I. Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;
- II. Determinar la regionalización turística del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos;
- III. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos;
- IV. Proponer los criterios para la determinación de los programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos;
- V. Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, y
- VI. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 26. La integración, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento turístico del territorio estatal se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Cuando una región turística del Estado se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas será competencia del Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas, en el ámbito de su competencia, el formular el Programa de Ordenamiento Turístico Regional de acuerdo con lo que señala la Ley General de Turismo.

Artículo 28. El programa de ordenamiento turístico regional tendrá por objeto:

- I. Determinar el área que comprende la región a ordenar, describiendo sus recursos turísticos;
- II. Proponer los criterios para la determinación de los programas de desarrollo urbano, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y
- III. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 29. El procedimiento mediante el cual se formule, apruebe, expida, evalúe y modifique el programa de ordenamiento turístico del Estado, será, conforme a las siguientes bases:

- I. Será concordante con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;
- II. Deberá de ser compatible el ordenamiento turístico, con los ordenamientos ecológicos, y programas de desarrollo urbano y uso del suelo, del territorio estatal. Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Turismo, el gobierno del Estado y los gobiernos del territorio involucrado, y
- IV. La participación de los particulares en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación del programa de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

CAPÍTULO VIII

De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 30. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o potencial.

El Ejecutivo Federal, el Ejecutivo Estatal, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

El Ejecutivo Estatal y los Municipios, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Los requisitos y el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberán establecerse en el reglamento respectivo.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 31. Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 32. La Secretaría acompañará a la solicitud de declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el estudio de viabilidad, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley General de Turismo y el Reglamento respectivo.

Artículo 33. El Decreto con la declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que emita el Ejecutivo Federal será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberá contener la delimitación geográfica precisa de la Zona, los motivos que justifican la Declaratoria y los demás establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 34. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo, en coordinación con el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, formularán los programas de manejo correspondientes para cada territorio del Estado decretado como Zona de Desarrollo Turístico Sustentable.

TÍTULO CUARTO

De la Promoción y Fomento al Turismo

Artículo 35.-El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, formulará los programas y convenios de promoción y fomento turístico a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir el patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Estado de Puebla, para alentar la afluencia turística de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes

CAPÍTULO I

De la Promoción de la Actividad Turística

Artículo 36. La Secretaría para la promoción del Turismo en el Estado de Puebla tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar los objetivos, metas y estrategias para la promoción turística;
- II. Formular el programa de promoción turística del Estado;
- III. Proponer y acordar el programa de promoción turística del Estado con el Consejo de Promoción Turística del Estado de Puebla;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. Realizar la promoción y difusión integral como destino turístico, proporcionando por cualquier medio, información especializada y diversas opciones de los servicios turísticos en el Estado de Puebla;

V. Coordinar sus acciones con las dependencias y entidades federales y demarcaciones territoriales que atiendan en el campo de la promoción turística;

VI. Coordinar sus acciones con los prestadores de servicios turísticos del Estado para planificar en conjunto y hacerlos partícipes de los proyectos de promoción;

VII. Elaborar y presentar informes de actividades bimestrales para su evaluación, y

VIII. Las demás que se detallan en el Reglamento de la presente Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los Municipios deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio estatal.

Artículo 38. La Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones en materia de promoción turística, determinará las políticas que aplicará a través de los diversos organismos estatales, entidades y dependencias paraestatales

Artículo 39. El Consejo de Promoción Turística del Estado es un órgano consultivo que se integrará por representantes de los sectores público y privado, teniendo por objeto diseñar y realizar, las estrategias de promoción turística a nivel estatal, nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría.

El Consejo estará integrado por 11 miembros, uno de la Secretaría, uno de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Secretaría Cultura; representantes de tres de Consejos Consultivos Municipales de Turismo, elegidos de acuerdo a la derrama económica por turismo que representen para el Estado, rotables cada dos años, dos de los sectores productivos y 3 representantes, rotativos cada dos años, de las principales Universidades del estado.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal deberá coordinarse con el gobierno Federal, a través de la Secretaría de Turismo y Relaciones Exteriores, según corresponda, para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

CAPÍTULO II

Del Fomento a la Actividad Turística

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 41. El gobierno del Estado a través de la Secretaría apoyará ante las dependencias respectivas, en el trámite para el otorgamiento de financiamientos para el desarrollo de proyectos y ejecución de obras de infraestructura turística.

De la misma forma gestionará ante las autoridades correspondientes la instrumentación y operación de las facilidades, incentivos y estímulos para el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 42. la Secretaría gestionará ante en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, ante los sectores público y privado la creación de empresas dedicadas a la actividad turística, identificando las posibilidades de inversión con factibilidad económica y financiera para propiciar la creación de nuevas zonas de desarrollo turístico sustentable, buscando un balance entre las necesidades específicas de las zonas y la protección y conservación de los recursos naturales, culturales y el patrimonio histórico.

Artículo 43. Los instrumentos administrativos tendrán por objeto facilitar, agilizar y reducir los trámites, requisitos y plazos para el establecimiento y operación de servicios turísticos.

La Secretaría propondrá al Titular del Ejecutivo Estatal el diseño, desarrollo y aplicación de los instrumentos mediante la expedición de acuerdos en uso de sus atribuciones y facultades, buscando el otorgarlos a quien realice acciones para mejorar integralmente la calidad en la prestación de los servicios turísticos y a los inversionistas que deseen participar en el desarrollo de la actividad turística.

Los instrumentos económicos tendrán por objeto impulsar las actividades productivas y de servicios turísticos con apoyos crediticios a través de la dependencia o entidad que establezca el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. La Secretaría promoverá además otros apoyos mediante la coordinación con el Gobierno Federal y con instituciones financieras nacionales y extranjeras.

Los instrumentos, incentivos o estímulos fiscales tendrán por objeto impulsar nuevas inversiones productivas mediante la reducción y exención de impuestos, de conformidad con la ley en la materia, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Se promoverán instrumentos, incentivos o estímulos fiscales o de cualquier otro en apoyo a los prestadores que cumplan con los ordenamientos, normas oficiales y lineamientos en materia de accesibilidad que beneficien a la población con alguna discapacidad.

El gobierno estatal formulará instrumentos, incentivos o estímulos fiscales o de cualquier otro tipo que beneficie a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con los ordenamientos y normas oficiales en materia de protección al medio ambiente.

Artículo 44. El Ejecutivo Estatal constituirá el fideicomiso denominado Fondo de Fomento para la Actividad Turística del Estado de Puebla, el cual tendrá como función asesorar y financiar los programas y acciones que se instrumenten para la promoción de la actividad turística del Estado.

El Director General del Fondo será designado por el Ejecutivo Estatal.

El patrimonio del Fondo de Fomento para la Actividad Turística del Estado de Puebla, se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen el Gobierno del Estado, las cuales serán similares al monto recaudado por concepto de impuesto del 2% sobre hospedaje;
- II. Las aportaciones en su caso de las entidades paraestatales y los particulares;
- III. Los productos de sus operaciones y de las inversiones de fondos, y
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 45. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;
- II. Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social del Estado;
- III. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto;
- IV. Facilitar el otorgamiento de créditos que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística;
- V. Promover, la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico;
- VI. Cuidar que los desarrollos turísticos contribuyan a la protección del medio ambiente

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

VII. Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

VIII. Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;

IX. Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;

X. Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas, y

XI. En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

Artículo 46. El Fondo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I. Uno por la Secretaría de Turismo;

II. Uno por la Secretaría de Finanzas;

III. Uno por la Secretaría de Desarrollo Económico;

IV. Uno por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. Uno por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VI. Representantes de cuatro de Consejos Consultivos Municipales de Turismo, elegidos de acuerdo a la derrama económica por turismo que representen para el Estado, rotables cada dos años, y

VII. Representantes de dos asociaciones del Sector Turístico.

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría, quien tendrá voto de calidad. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto, al igual que el Director General del Fondo.

Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fondo contará con un comisario designado por la Secretaría de la Función Pública.

El Comité Técnico se constituirá conforme a las disposiciones legales que rigen al fideicomiso.

TÍTULO QUINTO
De los Aspectos Operativos

CAPÍTULO I

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 47. El Registro Estatal de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Estatal y los Municipios podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel estatal, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.

En caso de realizar la inscripción en el Registro Nacional es necesario dar aviso a la Secretaría de la inscripción o en su caso de las modificaciones que se realicen ante el Registro Nacional.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Estatal de Turismo, con apoyo de los Municipios.

Artículo 49. La inscripción al Registro Estatal de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determine la Secretaría, a través del Reglamento correspondiente.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Estatal Turístico, los cuales deberán notificar inmediatamente a la Secretaría de cualquier cambio o modificación, a fin de mantener actualizada la información.

Artículo 50. El Registro Estatal de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, en la forma y términos que determine la Secretaría, con excepción de aquellos datos que en términos de la Ley, sean de carácter confidencial.

Artículo 51. El Ejecutivo Estatal deberá hacer llegar al gobierno federal la información contenida en el registro Estatal, a fin de que se considere en el Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en los medios que ésta determine.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 52. La base de datos del Registro Estatal de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Municipios constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 53. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos de acuerdo a lo que establece esta ley y la Ley General de Turismo.

CAPÍTULO II

De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas

Artículo 54. Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor y las demás leyes aplicables.

Artículo 55. Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

Artículo 56. No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el prestador de servicios turísticos decida otorgar, y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones
De los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en el Consejo Consultivo de Turismo de conformidad con las reglas de organización del mismo;
- II. Aparecer en el Registro Estatal de Turismo;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría;
- IV. Obtener la clasificación que se otorgue en los términos de esta Ley;
- V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;
- VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Estatal de Turismo;
- VII. Recibir información y capacitación respecto de los programas, normas, beneficios e incentivos en accesibilidad, así como el tratamiento que debe brindarse a los receptores de estos beneficios;
- VIII. Recibir y participar en los programas de capacitación de primeros auxilios impartidos por las dependencias gubernamentales y organismos auxiliares;
- IX. Recibir información respecto del tratamiento de los métodos para la separación y reciclado de productos de desecho, y
- X. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;
- II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;
- III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas;
- IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente;
- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;
- VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;
- IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley;
- XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas;
- XII. Establecer las acciones necesarias para brindar información respecto de los servicios que se prestan en la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille;
- XIII. Establecer las acciones necesarias para brindar un turismo accesible;
- XIV. Capacitar a sus trabajadores y empleados para prestar primeros auxilios;
- XV. Instrumentar mecanismos y acciones para prestar el servicio de primeros auxilios;
- XVI. Cumplir con los ordenamientos y normas en materia de protección al medio ambiente, así como establecer los mecanismos y acciones para la separación y reciclado de productos de desecho, y
- XVII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional y estatal.

Artículo 60. En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Turistas

Artículo 61. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos

- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidos;
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

- V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;
- VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y
- VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 62. Son deberes del turista:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

CAPÍTULO V

**De la Competitividad y Profesionalización
En la Actividad Turística**

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal, fomentar:

- I. La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;
- II. La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad proporcionando entre otros: conocimientos en áreas de accesibilidad, tanto en infraestructura, como en la atención de las personas con discapacidad; trato preferencia, y manejo ecológico de los desechos;
- III. La modernización de las empresas turísticas;
- IV. El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezca la propia Secretaría;

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

V. El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas, y

VI. La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

Artículo 64. La Secretaría realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

Artículo 65. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y los Municipios, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

Artículo 66. La Secretaría con la participación de organismos auxiliares, el cuerpo de bomberos, paramédicos e instituciones públicas y privadas, y organismos sociales afines brindarán programas de capacitación en materia de primeros auxilios a los prestadores de servicios turísticos.

CAPÍTULO VI
De la Verificación

Artículo 67. Corresponde a la Secretaría verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo. La Secretaría por sí o a través de los gobiernos municipales, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se regirán por esta Ley y su reglamento.

Las autoridades de turismo del Gobierno Estatal y los Municipios, deberán brindar apoyo al Gobierno Federal para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan según lo establezca la Ley General de Turismo.

Artículo 68. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse.

Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 69. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la autoridad competente, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o de las

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

Artículo 70. Los prestadores que no se inscriban en el Registro Estatal de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Estatal de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientos hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla.

Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 71. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, VI y X del artículo 58 de esta ley, se sancionarán con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Puebla.

Artículo 72. El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 73. La infracción a lo dispuesto en los artículos 58, fracción VI y 61 de esta ley, será sancionada con multa de hasta tres veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

En este caso, existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de seis meses, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia se aplicará multa de hasta seis veces la suma correspondiente al servicio incumplido.

Artículo 74.- Las autoridades responsables que realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

CAPITULO VIII

Del Recurso de Revisión

Artículo 75. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión previsto por la misma.

Será supletorio de la presente Ley el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Secretaría celebrara con la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor los acuerdos correspondientes a fin de compartir la información respecto de los prestadores de servicios turísticos que tenga registrados en su base de datos en materia de quejas recibidas.

Artículo 76.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 77.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 78.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 79.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 80.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 81.- Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 82.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 83.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 84.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 85.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 86.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 87.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 88.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

LVII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se derogan todos aquellos ordenamientos y disposiciones que se contrapongan.

Artículo Segundo. El Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, el reglamento que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias. Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

Artículo Tercero. La Comisión Ejecutiva de Turismo deberá constituirse dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto. El Consejo Consultivo deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Quinto. El Programa Estatal de Turismo a que se refiere esta ley, deberá de ser integrado dentro de los 120 días que sigan a la constitución del Consejo Consultivo.

Artículo Sexto. El Consejo de Promoción Turística deberá constituirse dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Séptimo. El Fondo de Fomento para la Actividad Turística del Estado de Puebla a que se refiere este ordenamiento, deberá constituirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Octavo. El Director General del Fondo de Fomento para la Actividad Turística del Estado de Puebla, deberá de ser nombrado dentro de los 160 días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Noveno. El Comité Técnico del Fondo de Fomento para la Actividad Turística del Estado de Puebla, deberá constituirse dentro los siguientes 80 días a la constitución del Fondo.

Artículo Décimo. Los Consejos Municipales de Turismo deberán ser constituidos dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.